

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue presentada por el entonces Diputado representante del Partido Verde Ecologista de México, Fidel Águila Rodríguez, iniciativa de reforma a la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, misma que fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las comisiones unidas de Recursos Hidráulicos y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Esta iniciativa, debe precisarse, no culminó su proceso legislativo, toda vez que no fue presentado un dictamen al Pleno de la LXII Legislatura, por el que se emitiera un decreto que avalara las propuestas de reforma y adiciones formuladas por el diputado promovente.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual refiere que “los dictámenes que las

comisiones produzcan sobre los asuntos que no llegue a conocer la legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con el carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la legislatura en que se presentaron...”, el suscrito me permito retomar la iniciativa presentada por el entonces legislador integrante de la LXII Legislatura, mismo que dada su naturaleza y requisitos procedimentales que contiene nuestro reglamento interior, ha adquirido el carácter de documento de consulta y que sirve de base al suscrito para que, retomando parte de su contenido y a la vez adicionando otras propuestas de reforma y adiciones, se presente ante el Pleno de esta Soberanía una iniciativa de reforma a la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

Para sustentar la presente iniciativa es importante mencionar que el acceso al agua es un derecho humano de toda persona pues se encuentra estrechamente vinculado a la salud pública y, por tanto, es decisivo para lograr el desarrollo sostenible y construir un mundo estable y próspero. En este sentido el agua potable es aquella a la que puede accederse en las viviendas, cuando se la necesita y que no está contaminada.

Atendiendo a la importancia del acceso al agua y del disfrute del agua potable, en 2010, las Naciones Unidas reconocieron que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.” Por derecho humano al agua, se entiende el derecho de toda persona, sin discriminación, a disponer de agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y comprende el agua para el consumo, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Este reconocimiento dado por las Naciones Unidas, permite al de la voz considerar la importancia de retomar la propuesta de la

legislatura próxima pasada, para que sea considerado como el fin de la ley de aguas estatal, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano de acceso al agua salubre para consumo personal y doméstico.

Con esta reforma, se pretende que nuestra entidad se encuentre en concordancia con las acciones propuestas por las Naciones Unidas para este 2019, organismo internacional que consideró determinar como tema del Día Mundial del Agua 2019 “No dejar a nadie atrás”, frase que se convierte en una adaptación de la promesa central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: todo el mundo debe beneficiarse del progreso del desarrollo sostenible. Con dicho tema adoptado para este 2019, se establece el deber de los estados parte de, entre otras acciones, establecer dentro del marco normativo vigente el reconocimiento del derecho de todas las personas al agua. A la par que se propone establecer dentro de la ley de aguas la promoción del respeto, la protección y la garantía del derecho humano de acceso al agua salubre para consumo personal y doméstico, también se propone fijar el deber que tienen los usuarios de cumplir con el pago puntual de las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado. Ello tiene como finalidad que los organismos operadores de agua potable puedan contar con finanzas sanas y, de esta forma, poder brindar un servicio de calidad, eficiente y eficaz.

Por otra parte, dada la necesidad de contar con agua potable suficiente para el consumo humano, dentro de la presente iniciativa se considera la posibilidad de que tanto el agua tratada como el agua pluvial, pueda ser reutilizada en los procesos industriales así como para el servicio de lavado de vehículos automotores. De implementarse estas medidas, con la reutilización del agua pluvial y tratada se estará dando un paso fundamental para lograr disminuir la presión en nuestros acuíferos explotados.

Cabe señalar que en materia de reutilización de aguas pluviales, las experiencias de otros países dan cuenta de su eficacia y su aporte para disminuir la presión de los mantos acuíferos. Como ejemplo de ello, tenemos que en [Inglaterra, Alemania, Japón o Singapur](#), el agua de la lluvia se aprovecha en edificios que cuentan con el sistema de recolección, para después utilizarla en los baños o en el combate a incendios, lo cual representa un ahorro del 15% del recurso; en la India se utiliza principalmente para regadío; en la República Popular de [China](#) se resolvió el problema de abastecimiento de agua a cinco millones de personas con la aplicación de tecnologías de captación de agua de lluvia en 15 provincias después del proyecto piloto “121” aplicado en la región de Gainsu; en [Bangladesh](#) se detuvo la intoxicación por arsénico con la utilización de sistemas de captación de agua de lluvia para uso doméstico; por su parte Brasil tiene un programa para la construcción de un millón de cisternas rurales para aumentar el suministro en la zona semiárida del noreste, mientras que en las [Islas del Caribe](#) (Vírgenes, Islas Caicos y Turcas), Tailandia, Singapur, Inglaterra, [EUA](#) y Japón entre otros, existe un marco normativo que obliga a la captación de agua de lluvia de los techos y de manera específica en Estados Unidos la captación de agua de lluvia se aplica principalmente para abastecer de agua a la ganadería y al consumo doméstico y se han desarrollado regulaciones e incentivos que invitan a implementar estos sistemas.

Por cuanto hace a nuestro país, debe decirse que solo una parte ínfima del agua de lluvia es utilizada. De acuerdo a los especialistas, se podría reducir el rezago en abastecimiento de agua en el país si se [aprovecharan](#) los métodos de captación y gestión del agua de lluvia.

Para lograr el objetivo de reutilizar el agua pluvial, dentro de la presente iniciativa, se propone que el Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial,

abarque acciones como la planeación, evaluación y construcción de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, facultando a la Comisión Estatal para que funja como la instancia encargada de normar la instalación de dichos dispositivos, en espacios y vialidades públicas que generen superficies impermeables, así como en las infraestructuras existentes y en los desarrollos habitacionales, industriales, comerciales. Para tal efecto, se establece que la Comisión Estatal de Agua, además de coadyuvar con los municipios en las labores de operación, construcción, conservación, mantenimiento y administración de sistemas de aguas para su uso y consumo humano, del servicio de drenaje, también lo haga con relación a los dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. En este mismo tenor, se propone que por disposición de ley, se haga obligatorio el deber de considerar en la ejecución de obra pública y particular, la generación de dispositivos de control de escurrimientos del agua de origen pluvial a efecto de garantizar la captación del agua de lluvia y su consecuente reutilización.

Por otra parte, por cuanto hace a la forma de integración del Consejo Directivo de la Comisión Estatal del Agua, con la presente reforma se modifica la denominación vigente en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Aguas, respecto de la Secretaría de Finanzas para en lo sucesivo denominarse Secretaría de Planeación y Finanzas, pues con ello se armoniza dicha disposición con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal. Asimismo, se propone que el Poder Legislativo actúe como integrante del Consejo Directivo de la Comisión Estatal, por conducto del presidente de la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, en su carácter de vocal, para

efecto de poder opinar en los temas relacionados con la protección, vigilancia y conservación de los recursos hídricos de nuestra entidad.

Por último, con la presente iniciativa de reforma se obliga a la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso, a brindar a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados. En este supuesto de suspensión del servicio de agua potable derivado del adeudo de pago de tarifas por parte del usuario, , la autoridad municipal o el organismo operador, deberá asegurar el suministro de agua de 50 litros por habitante por día, debiendo informar a las personas a quienes se suspenda el servicio por falta de pago de las tarifas, sobre los lugares donde podrán abastecerse del agua potable, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que los lugares de abastecimiento de agua se ubiquen dentro de un radio no mayor a 200 metros del domicilio de las personas a las que se haya suspendido el servicio.

Por los razonamientos vertidos con antelación, me permito presentar al Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA: el artículo 4, la fracción II del artículo 11, el artículo 16, las fracciones XII y XVIII del artículo 19,

la fracción IV del artículo 23, el artículo 37, las fracciones II, III, XVII, XIX del artículo 38, la fracción IV del artículo 46, el párrafo segundo del artículo 83 y SE ADICIONA: el párrafo segundo al artículo 1, el párrafo segundo al artículo 7, la fracción XX del artículo 38, recorriéndose la actual fracción XX para en lo subsecuente ser fracción XXI, las fracciones V y VI del artículo 46, el artículo 77 Bis, los párrafos tercero y cuarto del artículo 83 y el artículo 108 Bis; todos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Esta ley tiene como fin respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico; reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado mexicano es parte.

Artículo 4. Toda persona en el Estado de Tlaxcala tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua **salubre** para su uso personal y doméstico.

El usuario deberá cubrir puntualmente el pago de la tarifa correspondiente **al servicio municipal de agua potable y alcantarillado.**

Las autoridades garantizarán este derecho, de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores, pudiendo el usuario presentar denuncia ante el organismo operador competente, cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente ley.

Artículo 7. ...

Los ayuntamientos autorizarán expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos que presten el servicio de lavado de vehículos automotores, cuando en el Municipio relativo se realice tratamiento de aguas residuales, dejándola en condiciones adecuadas para su re-uso, si dichos establecimientos tuvieran instalaciones para la utilización de esas aguas tratadas.

Artículo 11. ...

I...

- II. Regular, captar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales se efectuará fomentando y regulando su reutilización, en el ámbito industrial y para el servicio particular de lavado de vehículos automotores; así como disponer y manejar lodos, producto de dicho tratamiento;

a la VII. ...

Artículo 16. El Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial, comprenderá la planeación, evaluación y construcción de **de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.** La Comisión Estatal normará la instalación de dichos dispositivos, en **espacios y vialidades públicas que generen superficies impermeables, así como en** las infraestructuras existentes y en los desarrollos **habitacionales, industriales, comerciales,** próximos a construirse.

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión Estatal, las siguientes:

- XII. Coadyuvar con los municipios en lo concerniente a operar, construir, conservar, mantener y administrar sistemas de aguas para su uso y consumo humano, del servicio de drenaje **y de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial;**
- XVIII. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado **y de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial;** estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, para ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación y los municipios, auxiliando a estos últimos cuando soliciten su intervención;

Artículo 23. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Estatal y estará integrado por:

I. a III. ...

IV. Los vocales que serán los titulares de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Fomento Agropecuario, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Salud, Coordinación General de Ecología **y el Diputado Presidente de la Comisión de Recursos Hidráulicos del Congreso del Estado;**

V. a VI. ...

...

Artículo 37. La Comisión Municipal y **la Comisión Local deberán** constituirse por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Una vez creada tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reúso de aguas tratadas y **la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.**

Artículo 38. ...

I. ...

II. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, **dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, y utilización del agua de origen pluvial** y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;

Asimismo deberá fomentar el tratamiento de aguas residuales y promover la reutilización de éstas o el empleo de aguas de origen pluvial, para el riego de jardines públicos municipales, en establecimientos dedicados al lavado de vehículos automotores, para su utilización en procesos industriales que no requieran

agua potable y en otras actividades productivas y de prestación de servicios, en estricto respeto a las normas oficiales mexicanas y legislación en materia de protección de salud y protección al medio ambiente.

III. Planear, programar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, extracción, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como de los sistemas de alcantarillado **y los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial**, en los términos de la presente Ley;

XVII. Establecer los sitios para sus oficinas e instalaciones, así como elaborar el Reglamento interno y los manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, debiendo actualizarlos durante el primer trimestre de cada periodo de gobierno municipal, y cuando a su consideración sea necesario;

XVIII. ...

XIX. Efectuar las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, proporcionando a la Comisión Estatal, dependencias federales, estatales y municipales, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental que le sea solicitada;

XX. Cumplir con las obligaciones que le correspondan en materia de transparencia, administrativas, fiscales, financieras, de fiscalización, de rendición de cuentas y, en general, las que establezca la legislación federal y local, y

XXI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38 Bis. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio.

VII. La determinación, emisión, y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes, y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 46. ...

I a la III. ...

- IV. Dos vocales, nombrados por los usuarios del servicio de agua potable a propuesta del Presidente Municipal, quienes deberán estar inscritos en el padrón correspondiente, con antigüedad mínima de cinco años, al corriente en el pago de sus cuotas inherentes;
- V. El regidor que presida la comisión de Ecología;
- VI. Un vocal por cada cinco comunidades del Municipio. Para tal efecto, el organismo operador organizará a las comunidades del municipio en regiones integradas por cinco comunidades y solicitará a cada presidente de comunidad integrante de cada región, proponga a un usuario para efecto de que, de entre los usuarios representantes de las comunidades integrantes de la región, elijan a quien deba fungir como vocal.

Artículo 77 Bis. Toda construcción de espacios y vialidades públicas que genere superficies impermeables, deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran superficies impermeables, aquellas que no permitan la infiltración del agua precipitada hacia el subsuelo.

Los ejecutores de obra destinada a espacios o vialidades públicas, presentarán ante la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según corresponda, la documentación técnica que permita comprobar las condiciones hidrológicas de ocupación previa en el lote o en la urbanización, así como la definición de los requerimientos mínimos de estos estudios hidrológicos e hidráulicos.

En caso de que el urbanizador optara por otro tipo de dispositivo de control de escurrimiento, deberá considerar las indicaciones generales del reglamento que emita el organismo operador que corresponda.

La construcción de todas las estructuras de control indicadas en el presente artículo, estará sujeta a la autorización del organismo operador que le corresponda, después de la debida evaluación de las condiciones mínimas de infiltración del suelo en el lugar donde deba construirse un nuevo desarrollo habitacional, industrial, comercial o alguna vialidad.

Todos los dispositivos de control deberán considerar la instalación de la red de drenaje pluvial con un caudal suficiente para captar la lluvia equivalente a dos años del periodo de retorno y duración correspondiente al 120% del tiempo de concentración de la superficie analizada y estar de acuerdo con las especificaciones técnicas, que para tal fin, reglamente la Comisión Estatal.

Artículo 83. ...

I. AV. ...

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, **la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso**, deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles, o por oficio a la autoridad competente, así como proporcionar a los usuarios, el abastecimiento alternativo de agua potable, cuando por causas no imputables a los mismos se suspenda el servicio.

Las autoridades municipales o los organismos operadores, según sea el caso, están obligados a brindar a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados, asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal o el organismo operador, informará a las personas a quienes se suspenda el servicio por falta de pago de las tarifas establecidas por la prestación del servicio de agua potable, sobre los lugares donde podrán abastecerse del agua potable necesaria para la satisfacción de sus necesidades vitales y sanitarias. La autoridad municipal o el organismo operador, tomará las medidas necesarias para garantizar que los lugares de abastecimiento de

agua se ubiquen dentro de un radio no mayor a 200 metros del domicilio de las personas a las que se haya suspendido el servicio de agua.

Artículo 108 Bis. Siempre que haya disponibilidad, las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas en:

I. Las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes de las industrias, establecimientos mercantiles, recreativos y centros comerciales;

II. Los procesos productivos de las industrias en los que no requieran necesariamente de agua potable;

III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V. La agricultura, y

VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales o. reglamentarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones Xicohtécatl Axayaxatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO